

<b>1. RADICACIÓN</b>	Proceso nº 38661	
<b>2. FECHA</b>		
<b>3. TIPO DE DECISIÓN:</b>	<b>3.1. Sentencia Primera Instancia</b>	<b>3.2. Sentencia de Segunda Instancia</b>
<b>5. PONENTE</b>	FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO	
<b>6. FUENTE DE LA NOTICIA CRIMINAL</b>		
	6.1. Contraloría	6.2. Procuraduría

Los primeros se sintetizaron por el a quo en los siguientes términos:

“Los elementos probatorios allegados a la actuación, dan cuenta que en los meses de julio, agosto y octubre de 1996, el Instituto Departamental de Salud de Nariño, regentada por PEDRO LEÓN CRUZ AGUILAR, la adquisición de tres (3) hornos incineradores de desechos para los hospitales «Coodesnar», representada legalmente por JAIME ARNULFO QUINTERO USECHE, el suministro de tales hornos, para lo cual éste los compró directamente, acordado en los contratos interadministrativos, se los vendió al Instituto Departamental de Salud de Nariño al elevado precio en que los ha

Por esos hechos, en la Unidad Nacional de Delitos contra la Administración Pública, se vinculó mediante indagatoria a JESÚS RANULFO ROSERO RUANO, por el delito de interés ilícito en la celebración de contratos y contrato sin cumplimiento de requisitos legales, ambos cometidos en concurso homogéneo y simultáneo. La etapa de la causa correspondió adelantarla al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Pasto, donde celebradas la audiencia preparatoria y el juicio oral, se condenó a ROSERO RUANO a los delitos de celebración de contratos, a quien se le impusieron las penas principales de 5 años de prisión y multa de 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y de 5 años de prisión y multa de 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes, domiciliaria. Además, se lo obligó a pagar, por concepto de perjuicios materiales, la suma de \$81.273.500.

Ese fallo fue apelado por el defensor de ROSERO RUANO y el 11 de noviembre de 2011, fue confirmado por el Tribunal Superior de Pasto, de

La Corte al examinar la admisibilidad de la demanda de casación, centra su interés en verificar el cumplimiento de los requisitos reclamados para que la demanda satisfaga unos presupuestos mínimos de admisibilidad. Por tal motivo, los requisitos reclamados persiguen que la demanda satisfaga unos presupuestos mínimos de admisibilidad.

Por tal motivo, los requisitos reclamados persiguen que la demanda satisfaga unos presupuestos mínimos

#### Primer Cargo

Corresponde entonces al libelista especificar, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 212 de su resorte demostrar la trascendencia de los reparos, en aras de cumplir alguno de los fines establecidos

A pesar de que la libelista escoge acertadamente la causal tercera de casación, consagrada en el artículo 212, la edificación de la censura dista abiertamente del deber que le asistía cumplir y, en esa medida, desde a

No se ajusta a la realidad procesal la afirmación de la impugnante según la cual, la determinación de la causal de casación y de allí que la censura desconozca los principios de autonomía y trascendencia que gobiernan

Así las cosas, frente a casos como el particular, se tiene que los delitos contra la contratación pública constituyen

En conclusión, lo señalado en precedencia permite afirmar, contrario a lo sostenido por la impugnante, que la inhabilitación impuesta al procesado y de allí que sea totalmente intrascendente la censura formulada por

<p><b>7.1. ARGUMENTO (POR QUÉ LA CORTE CONCLUYE QUE EL HECHO ES IRREGULAR)</b></p>	<p>Segundo Cargo</p> <p>Como quiera que en esta oportunidad la actora, en síntesis, denuncia la violación indirecta de la ley su En primer término, el discurso de la demandante deja al descubierto haber ignorado que el recurso c principio de trascendencia, en tanto que en definitiva omite cuestionar la decisión del ad quem.</p> <p>En relación con la prueba indiciaria también se puede llegar a un error de hecho por falso raciocinio gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con los medios de prueba que obren en la actual A su vez, basta remitirse al capítulo de “interés ilícito en favorecer a un tercero” de la sentencia del Tri en la forma como se adelantó el proceso de contratación, en particular por las “ventajas” que se ofrec Así las cosas, al ser a través de prueba indirecta que se logró demostrar la responsabilidad del proce mencionar, el Tribunal puso de manifiesto la normatividad que la regulaba, en orden a evidenciar a t requisitos legales, sino la inicialmente anotada, contrario a lo sostenido por la actora.</p> <p>Así las cosas, esta censura también se inadmitirá.</p> <p>Finalmente, atendiendo a los fines de la casación, fundamentación de la misma, posición del impugr conocer de fondo el asunto.</p>	
<p><b>7.2. CARACTERIZACIÓN DE LA IRREGULARIDAD</b></p>	<p>7.2.1. Incumplimiento por: Personas</p>	<p>7.2.2. Incumplimiento respecto de: Recursos</p>
<p><b>7.3. Especificidad:</b></p>	<p>Delito de interés ilícito en la celebración de contratos.</p>	
<p><b>7.4. LA CORTE HIZO ALGÚN PRONUNCIAMIENTO RESPECTO AL CONTROL FISCAL</b></p>		

<b>7.5. SI HUBO SALVAMENTOS DE VOTO, ESTE ES EL ARGUMENTO:</b>	
--	--

<b>3.3. Sentencia de Casación</b>	<b>4. DECISIÓN:</b>
6.3. Fiscalía	6.4. Contaduría
<b>7. HECHO IRREGULAR (DESCRIPCIÓN FÁCTICA)</b>	

artamental de Salud de Nariño (IDSN), para ese entonces dirigido por el doctor JESÚS RANULFO Rosero: Departamental de Pasto, San Antonio de Barbacoas y San Andrés de Tumaco. En consecuencia, se emitió un cheque de pago directamente a la firma fabricante TKF Engineering & Trading S.A. de la ciudad de Yumbo a precios muy inferiores a los que había adquirido a QUINTERO USECHE, más la ganancia del 3% pactada, lo cual, como es obvio, arrojó un beneficio económico para ROSERO RUANO.

ROSERO RUANO, tras lo cual se resolvió su situación jurídica y perfeccionada en lo posible la instrucción de pago y sucesivo, providencia que cobró ejecutoria el 13 de septiembre siguiente, al ser confirmada por el juez de primera instancia y la vista pública, el 15 de febrero de 2011, se absolvió a JESÚS RANULFO ROSERO RUANO por el delito de apropiación indebida, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de mancomunados.

Decisión contra la cual la misma parte impugnante presentó recurso de casación.

---

Ello con fundamento en el cumplimiento de ciertas exigencias de lógica y adecuada argumentación en punto de los cargos que la interpuso, en los que se demostró la falta de coherencia. Lo cual supone expresar de forma clara, precisa y completa los argumentos en orden de

mos de coherencia, lo cual supone expresar de forma clara, precisa y completa los argumentos, en un

el Código de Procedimiento Penal, la causal o causales de casación que pretenda hacer valer, desarrollados por el legislador en el artículo 206 ibídem, valga decir, la efectividad del derecho material, el artículo 207 de la Ley 600 de 2000, para denunciar que la motivación de la sentencia es deficiente o incompleta. En este caso, ahora se hace necesario anunciar que será inadmitida.

En el caso de la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas con carácter intemporal, se debe anunciar el recurso extraordinario.

En el caso de las condenas que conlleven un efectivo detrimento del erario estatal, traen como consecuencia la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, que no es cierto que la sentencia evidencie una motivación deficiente o incompleta en punto de motivación, por la actora, lo que conduce a su inadmisión, conforme se anunció desde el principio.

instancial y para el efecto, al estilo propio de las instancias, ataca el fallo de primer grado, ello obliga, a de casación se dirige contra la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal y no respecta

cuando se cuestiona la determinación de su capacidad demostrativa, si se repara que de acuerdo con la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, en materia de casación procesal”, ataque que entonces implica aceptar los hechos indicadores y las inferencias lógicas que el Tribunal, para percatarse que contrario a lo aludido por la demandante, quien afirma que no se demostró que se beneficiaron a la empresa Suministros Médicos Andinos-Suma, a lo que se agregó el hecho de que se seleccionó a la empresa Suministros Médicos Andinos-Suma para la celebración de contratos, mal puede la libelista pregonar que a través de la prueba de indicios, las “ventajas” otorgadas a la empresa Suministros Médicos Andinos-S

ante dentro del proceso e índole de la controversia, no se encuentra violación de garantías fundamen

7.2.3. Incumplimiento respecto de: Requisitos	7.2.4. Incumplimiento respecto de: Obra

---

---

4.1. Absuelve	4.2. Condena	4.3. Otros INADMITIR LA DEMANDA DE CASACIÓN
6.5. Veeduría	6.6. Auditoría	6.7. Ciudadanía

ROSETO RUANO, mediante la figura de los contratos interadministrativos, contrató con la Cooperativa de Entidades de Salud de Nariño, Coodesnar, que a su vez debía obtener una ganancia de solo 3% de esta transacción, contrató con la firma Suministros Médicos Andinos y favorables, vendiéndolos posteriormente a Coodesnar en más del doble del precio en Planta, cooperativa ésta que en cumplimiento de lo un detrimento patrimonial cercano a los ochenta millones de pesos para el erario de la salud del departamento de Nariño”.

ón, se dispuso su clausura, así que el 8 de junio de 2004, se profirió resolución acusatoria contra el citado como presunto autor de los delitos r la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá.

el delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales y fue condenado por la conducta punible de interés ilícito en la celebración de era intemporal. Igualmente, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero se le concedió la sustitutiva de la prisión

gran, con el propósito de impedir que el recurso sea despojado de su carácter extraordinario.

den a garantizar el entendimiento de los problemas jurídicos a la Corte en tanto el recurso de casación es eminentemente rogado

uen a garantizar el entendimiento de los problemas jurídicos a la Corte, en tanto el recurso de casación es eminentemente rogado.

llar los cargos que sirven de sustento al recurso, respecto de los cuales debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho e, igualmente, es  
:speto de las garantías de los intervinientes o la reparación de los agravios padecidos por éstos.

mpleta en punto de la fijación intemporal de la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, cabe mencionar que la

oral no contó con motivación, pues es suficiente mirar la sentencia para concluir que allí se ofrecen las razones por las cuales se arriba a esa

ra el ejercicio de derechos y funciones de forma intemporal, la cual se contrae a la imposibilidad vitalicia para ejercer cargos públicos.

de la imposición intemporal de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, pero además, que es claro el alcance de la

al igual que en la censura precedente, a señalar desde ahora que será inadmitida.

o del fallo de primer grado, conforme lo preceptúa el artículo 205 de la Ley 600 de 2000, de donde se sigue que por este motivo desconoce el

on el artículo 287 del Código de Procedimiento Penal, la apreciación de la prueba indirecta debe realizarse "en conjunto teniendo en cuenta su  
que en cada caso dedujo el funcionario judicial.

tró la responsabilidad del procesado, que allí ésta es deducida a partir de la prueba indiciaria, la cual básicamente se construyó con fundamento  
onó la propuesta que no era la más favorable para los intereses patrimoniales de la entidad pública.

de la misma no obre en el expediente, sobre todo en relación con la intervención de aquel en la etapa precontractual, sobre la cual es preciso  
suma, lo cual, a su vez, sirve para concluir que el ad quem no argumentó para demostrar la conducta punible de contrato sin cumplimiento de

mentales de incidencia sustancial ni procesal que deban ser protegidas oficiosamente y conduzcan a superar los defectos de la demanda para

7.2.5. Incumplimiento respecto de: Procedimiento contractual	7.2.6. Incumplimiento Mixto	7.2.7. Otros

